

# ACCURSIO DIP

## Noticias Accursio

.. Número 2020 - 008 (12 abril 2020)

**Noticias Accursio.** Publicación cuyo objetivo es proporcionar elementos útiles para mantenerse actualizados en el fascinante universo del Derecho internacional privado. Todos los interesados en difundir novedades sobre el Derecho internacional privado en **Noticias Accursio** están invitados a remitir sus contribuciones a Javier Carrascosa (karras(at)accursio.com).



**FOTO:** "La Última Cena" (1498) de Leonardo Da Vinci. **Leonardo Da Vinci** tardó más de diez años en completar su "Última Cena" que se halla en el refectorio del Convento de **Santa María delle Grazie** de Milán. Algunos días, Leonardo sólo daba dos pinceladas a su obra y paseaba el resto del día. Cuando el prior le apremió, Leonardo respondió: "El hombre hace lo más importante cuando menos trabaja: medita y perfecciona las ideas que realiza luego con sus manos". Como el prior seguía insistiendo, Leonardo le dijo que sólo le faltaban dos cabezas por dibujar la de Cristo y la de Judas y que como no había encontrado un buen modelo para éste, colocaría el rostro del prior como la cara de Judas. El prior no volvió a

incomodar a Leonardo con sus prisas. Leonardo decía: "**A veces se debe ir despacio, detenerse, para madurar las ideas**". Es un **marvillosa elogio de la lentitud....**

por

**Javier Carrascosa González** - catedrático de Derecho internacional privado - Universidad de Murcia

- 1.- *¡Que circulen los abogados por toda la Unión Europea! La importante STJUE (Gran Sala) de 7 mayo 2019, C-431/17, Monachos Eirinaios, kata kosmon Antonios Giakoumakis tou Emmanouil.*
- 2.- *Sin exequatur no hay paraíso. Una transacción extrajudicial acordada ante juez de Perú y el AAP Vizcaya 1 marzo 2019.*
- 3.- *La Ley aplicable a las relaciones de Seguridad Social de los marineros: una cuestión complicada sujeta al inefable Reglamento (CE) 883/2004 de 29 abril 2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.*
- 4.- *Ley aplicable al régimen económico matrimonial entre cubana e italiano casados en Guatemala. La SAP Barcelona 7 mayo 2019.*

**1.- ¡Que circulen los abogados por toda la Unión Europea! La importante STJUE (Gran Sala) de 7 mayo 2019, C-431/17, Monachos Eirinaios, kata kosmon Antonios Giakoumakis tou Emmanouil.**

Hoy, una importante sentencia es objeto de las reflexiones de NOTICIAS ACCURSIO. Se trata de la STJUE (Gran Sala) de 7 mayo 2019, C-431/17, *Monachos Eirinaios, kata kosmon Antonios Giakoumakis tou Emmanouil*

[ECLI:EU:C:2019:368]

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=213766&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1733607>. Éste es el caso: un abogado que además es monje, está

inscrito como abogado en Chipre. y desea inscribirse como abogado en Grecia con su título profesional de origen. Y resulta que la normativa griega prohíbe ser abogados a los monjes.

Es aplicable la Directiva 98/5, que facilita el ejercicio permanente de la abogacía en un Estado miembro distinto de aquel en el que se obtuvo el título profesional.

Esta Directiva crea un mecanismo de reconocimiento mutuo de los títulos profesionales de los abogados migrantes que desean ejercer con el título profesional obtenido en su Estado miembro de origen.

En realidad, el legislador europeo de la Unión quiso poner fin a la disparidad de normas nacionales en materia de requisitos para la inscripción ante las autoridades competentes, que originaba desigualdades y obstáculos a la libre circulación. La importante STJUE (Gran Sala) 17 julio 2014, C-58/13 y C-59/13, A.A. *Torresi / P. Torresi vs. Consiglio dell'Ordine degli Avvocati di Macerata* [ECLI:EU:C:2014:2088] se orienta en esa misma dirección.

En ese contexto, el artículo 3 de la Directiva 98/5 realiza una armonización completa de los requisitos previos exigidos para el ejercicio del derecho de establecimiento conferido por la Directiva, al disponer que los abogados que desean ejercer en un Estado miembro distinto de aquel en el que hayan obtenido su título profesional ***deberán inscribirse ante la autoridad competente de dicho Estado miembro, la cual deberá proceder a dicha inscripción «previa presentación de una certificación de inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de origen».***

La ***presentación*** ante la autoridad competente del Estado miembro de acogida de ***una certificación de inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de origen es el único requisito al que debe supeditarse la inscripción del interesado en el Estado miembro de acogida para permitirle ejercer en él con su título profesional de origen*** (sentencia de 17 de julio de 2014, Torresi, C-58/13 y C-59/13, EU:C:2014:2088, apartado 39 y jurisprudencia citada).

Por consiguiente, debe considerarse que los abogados que han adquirido el derecho a utilizar dicho título profesional en un Estado miembro, como el demandante en el litigio principal, y que presentan a la autoridad competente del Estado miembro de acogida el certificado de su inscripción ante la autoridad competente del primer Estado miembro cumplen todos los requisitos necesarios para su inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de acogida con el título profesional obtenido en el Estado miembro de origen.

Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 98/5 someta a los abogados que ejerzan en el Estado miembro de acogida con su título profesional de origen, independientemente de las normas profesionales y deontológicas a las que estén sujetos en su Estado miembro de origen, a las mismas normas profesionales y deontológicas que a los abogados que ejercen con el título profesional pertinente del Estado miembro de acogida para todas las actividades ejercidas en su territorio.

En efecto, es preciso distinguir entre, por una parte, la inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de acogida de un abogado que desee ejercer en dicho Estado miembro con su título profesional de origen, que únicamente estará sujeta, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, de dicha Directiva, al requisito de mostrar su inscripción como abogado en el país de origen, y, por otra parte, el propio ejercicio de la abogacía en dicho Estado miembro, para el que el mencionado abogado está sujeto, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la citada Directiva, a las normas profesionales y deontológicas aplicables en el mismo Estado miembro.

Tales normas, a diferencia de las relativas a los requisitos previos exigidos para la inscripción, no han sido objeto de armonización y, por tanto, pueden diferir considerablemente de las vigentes en el Estado miembro de origen. Por lo demás, como lo confirma el artículo 7, apartado 1, de la Directiva, el incumplimiento de esas normas puede conducir a la aplicación de las sanciones previstas en la normativa del Estado miembro de acogida. Tales sanciones pueden incluir, en su caso, la cancelación de la inscripción en el colegio de abogados correspondiente de dicho Estado miembro.

Las autoridades griegas subrayan que el ejercicio de la abogacía por un monje no cumple las garantías requeridas para el ejercicio como abogado con arreglo al Derecho griego. El legislador nacional puede establecer garantías de esta índole siempre que las reglas establecidas a tal efecto no vayan más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos. En particular, la inexistencia de conflictos de intereses es

indispensable para el ejercicio de la abogacía e implica, en particular, que los abogados estén en una situación de independencia frente a las autoridades, de las que conviene que no reciban influencia alguna.

No obstante, esta facultad ofrecida al legislador nacional no le permite añadir requisitos suplementarios relativos al respeto de exigencias profesionales y deontológicas a los requisitos previos exigidos para la inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de acogida, los cuales han sido objeto de armonización completa. Pues bien, denegar a un abogado que desea ejercer en el Estado miembro de acogida haciendo uso de su título profesional de origen la inscripción ante las autoridades competentes de este Estado miembro por la mera razón de que ostenta la condición de "monje" equivaldría a añadir un requisito de inscripción a los que figuran en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 98/5, siendo así que esa disposición no permite tal adición.

Para ser conformes con el Derecho de la Unión, las normas profesionales y deontológicas aplicables en el Estado miembro de acogida deben respetar, entre otros, el principio de proporcionalidad, lo que supone que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos.

Conclusión: aunque seas monje, si eres abogado en un Estado miembro de la Unión Europea, resulta que podrás ejercer como abogado en Grecia. La legislación griega que prohíbe a un abogado que tiene la condición de monje, inscrito como abogado ante la autoridad competente del Estado miembro de origen, inscribirse ante la autoridad competente del Estado miembro de acogida (Grecia) para ejercer en él la profesión con su título profesional de origen, es contraria al Derecho europeo, y por tanto, es inaplicable.

---

## **2.- Sin exequatur no hay paraíso. Una transacción extrajudicial acordada ante juez de Perú y el AAP Vizcaya 1 marzo 2019.**

Acertado el AAP Vizcaya 1 marzo 2019 [transacción extrajudicial acordada ante juez de Perú] [ECLI:ES:APBI:2019:487A]. Indica esta resolución que a la demanda ejecutiva se acompaña "un acuerdo extrajudicial referido a las pensiones de alimentos que debe pagar el padre de los menores residentes en España". Ahora bien, es evidente que ***esta sola documentación, referida a una transacción extrajudicial acordada en Lima (Perú), sin constatar que es ejecutable en el país de origen (Perú) y sin que haya obtenido su exequatur en España***, conduce a "inadmitir la orden general de despacho de ejecución, en virtud de los arts. 41 , 50 , 51 y 56 y demás concordantes de la ley 29/2015, de 30 de julio de 2015.

---

## **3.- La Ley aplicable a las relaciones de Seguridad Social de los marineros: una cuestión complicada sujeta al inefable Reglamento (CE) 883/2004 de 29 abril 2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.**

Indica la STJUE 8 mayo 2019, *S.F. contra Inspecteur van de Belastingdienst*. [ECLI:EU:C:2019:381] que "el artículo 11, apartado 3, letra e), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, debe interpretarse en el sentido de que una situación como la del litigio principal, en la que una persona, pese a trabajar como marinero por cuenta de un empresario con domicilio en un Estado miembro, en un buque que enarbola pabellón de un tercer Estado y que navega fuera del territorio de la Unión, ha conservado ***su residencia en su Estado miembro*** de origen, está comprendida en el ámbito de aplicación de la citada disposición, de modo que ***la legislación nacional aplicable es la del Estado miembro de residencia de esa persona***".

---

**4.- Ley aplicable al régimen económico matrimonial entre cubana e italiano casados en Guatemala. La SAP Barcelona 7 mayo 2019.**

En la SAP Barcelona 7 mayo 2019 [régimen económico matrimonial entre cubana e italiano] [ECLI:ES:APB:2019:4774] queda claro que "a falta de ley personal común de los cónyuges (ella era cubana y él italiano) y de ley personal o de residencia de alguno de ellos elegida por ambos en documento auténtico, a **la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, ello es la Ley guatemalteca**". Sucede esto por imperativo, naturalmente, del art. 9.2 CC, tercera conexión CC.



© 2020 *Javier Carrascosa González* - catedrático de Derecho internacional privado - Universidad de Murcia

# ACCURSIO DIP

*accursio.com*  
*accursio.com/blog*